

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2015-00712-00**.

Vista la misiva contenida en el archivo “43Solicitud” se advierte que no es posible dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, en razón a que no se ha emitido pronunciamiento alguno encaminado a ello.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado Leonardo Castiblanco Bolívar aceptó el cargo de curador encomendado y contestó la demanda.

Por secretaría proceda conforme lo establece el canon 370 del CGP, en razón a la renuncia de términos que deprecó el apoderado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00354-00.

Vista la misiva que precede, teniendo en cuenta la calidad en que funge el memorialista¹, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Demandante quien actúa en nombre propio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00506-00**.

En atención a la comunicación contenida en el archivo “06rRespuestaBancodeBogota”, se requiere al Banco de Bogotá S.A. para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente fallo adjunte los EXTRACTOS EN LOS QUE CONSTEN LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS de la sociedad Bancapital S.A.S. entre el 5 de septiembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020. Este requerimiento constituye el último que se le haga previo el decreto de sanciones pecuniarias y la compulsión de copias a la fiscalía general de la Nación para que se investigue la conducta de los representantes de esa entidad al omitir los requerimientos de este Despacho. Oficiése.

Ingresen las diligencias al Despacho una vez se cumpla lo dispuesto con antelación.

Se requiere a la parte demandante para que precise si logró convenir con el secuestre designado, la forma en que verificará el estado de los bienes. Igualmente, se le pone en conocimiento el informe de la secuestre y en especial los cobros correspondientes a bodegaje.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00008-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a la nulidad propuesta por su contraparte.

Así las cosas, se declara abierto a pruebas la proposición anulatoria, por lo tanto, se decretan los siguientes medios de convicción:

1. PARTE DEMANDADA

1.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales la prueba documental aportada en el transcurso del incidente, las cuales corresponden a las allegadas en el decurso procesal.

2. PARTE DEMANDANTE:

2.2. DOCUMENTALES

Téngase como tales la prueba documental aportada en el transcurso del incidente, las cuales corresponden a las allegadas en el decurso procesal. Así mismo, las copias cotejadas de la empresa postal y el certificado de entrega arrimado con la réplica al incidente.

En firme ingresen las diligencias para emitir la decisión correspondiente.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final del párrafo segundo del auto adiado a 12 de enero de 2022.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00086-00**.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Andrea del Pilar González Quintana y Jesús David González Quintana se notificaron por aviso del auto que admitió la demanda, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso, esto es la instalación de la valla y los demás presupuestos allí indicados, a fin de proseguir con el trámite necesario para la resolución del asunto. Así mismo, para que acredite el registro de la inscripción de la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00090-00**.

Se requiere a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite necesario para la resolución del asunto. Así mismo, para que acredite el registro de la inscripción de la demanda, en razón a que la lectura de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹ se evidencia que ello no se ha materializado.

De otro lado, incorpórese las distintas comunicaciones allegadas por la Unidad Especial de Catastro Distrital, el Ministerio de Agricultura y la UARIV. En conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Archivo “28RespuestaRegistro”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00136-00**.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

Segundo.- Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciase.

Tercero.- Por ser un trámite digital, no se ordena el desglose de los documentos.

Cuarto.- Sin condena en costas

Quinto.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00266-00**.

Incorpórese en autos la comunicación¹ allegada por parte del Ministerio de Agricultura y en póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En atención a la aceptación del cargo para la cual encomendado el abogado Jaiber Laitón Hernández, por secretaría contabilícese el término de que dispone para contestar la demanda, por cuanto la remisión del expediente ya se le hizo².

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Archivo “33RespuestaMinisterioAgricultura”.

² Archivo “40SoporteEnvioLinkdeExpediente”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00308-00**.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Martha Lucia García Arenas se notificó por aviso de la orden de apremio y dentro del término de traslado guardó silencio.

Previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que acredite el embargo de los bienes objeto de la presente acción, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3º del canon 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00318-00.

A fin de resolver la censura propuesta por la demandada contra el auto adiado a 12 de noviembre de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones:

1. En razón a la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, solamente en su aspecto formal.

Para ello, el artículo 422 del Código de Comercio enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. El Dr. Hernán Fabio López Blanco ha expresado que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”* y respecto a la exigibilidad, recordando lo informado por la Corte Suprema de Justicia, *“Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*¹.

No obstante, en ocasiones esa teoría puede verse confundida ante la creación o constitución de títulos complejos, es decir, ante la existencia de varios documentos de los cuales, tras su integración, se colige la obligación que se pretende ejecutar, situación que es la que se acompasa al expediente en razón a que lo allegado es una póliza de seguro, respecto de la cual dice el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el 80 de la Ley 45 de 1990: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: “... “3°) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

Bajo ese condicionamiento, el ejecutante debe demostrar no solo la existencia del contrato, con la respectiva póliza, sino además que realizó la

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301

reclamación y que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, que dispone en el inciso 1º: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”.

2. De cara a lo expuesto, se evidencia que con la demanda se arrimó copia de la póliza N° 8001482738² dentro de la cual se refleja las exclusiones y los amparos a los que se encuentra sujeto el contrato de seguro; así mismo, las condiciones generales del convenio se adjuntaron a la demanda³ y copia nuevamente de la póliza antes referida.

Ahora, frente al tema de la reclamación, se arrimó documento de fecha 13 de diciembre de 2019, a través del cual el abogado Pablo Emilio Oliveros Soria comunica a Axa Colpatria la afectación a la póliza de responsabilidad civil, cuyo conocimiento por la aseguradora se dio en esa misma data.

Finalmente, y de forma inicial, se pretendió acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, para lo cual se allegó la certificación de Transmilenio S.A. en la que se hace constar la vinculación del señor Ernesto Cadena Rojas, la copia del auto admisorio de la demanda 201900538 y la notificación del mismo, y finalmente, el contrato de prestación de servicios mediante el cual ese sujeto contrata a su mandatario judicial para que le defienda en sus intereses.

3. Sin embargo, la demandada considera que esos documentos no son suficientes para acreditar el siniestro y la indemnización reclamada, por cuanto es necesario que previamente los honorarios sean analizados por la aseguradora para verificar si es procedente el monto deprecado y conforme a ello, suministrar el desembolso de los dineros, es decir, se debe aprobar la propuesta que por Axa se dé, para que opere el amparo.

Igualmente, considera que debe probarse el detrimento patrimonial de la entidad para que el amparo sea exigible.

4. A *contrario sensu* de lo manifestado por la convocada, los documentos aportados con la demanda y su subsanación, poseen la claridad suficiente para adelantar el cobro ejecutivo aquí incoado. En efecto, resulta un contrasentido pretender que previo el análisis de si es o no procedente el pago de la indemnización, se analice y pacte el monto a pagar por los gastos de defensa, cuando es precisamente lo que se buscó con la reclamación expuesta ante la entidad, oportunidad en la cual bien pudo objetar la estimación de la cuantía y el siniestro que se puso a consideración.

Nótese que, con los documentos allegados, y en este escenario procesal, esta Juzgadora considera que se da cumplimiento a lo establecido en el canon 1077 del Código Mercantil y es precisamente el silencio de la demandada, la que ocasionó que se sirviera de las previsiones del precepto 1053 *ibídem*, para dimanar su carácter ejecutivo.

5. En definitiva, pretender analizar el título en este estadio procesal bajo el argumento de que en *“las condiciones tanto particulares como generales existen límites y sublímites que deben ser ponderados con base en el valor*

² Archivo “003Anexos”

³ Archivo “004Anexos”.

asegurado para el amparo de gastos de defensa” es un tema que resulta de fondo y que versa estrictamente sobre la procedencia del monto cobrado y el amparo que, por el siniestro en sí, se pueda dar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendarado el 12 de noviembre de 2021.
2. Por secretaría contabilícese el término de que dispone la parte demandada para proponer medios exceptivos.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00318-00.

En atención a la solicitud contenida en el archivo "06Solicitud", se requiere a la demandada para que preste caución en los términos de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, por valor de \$216'000.000,00, dentro del término de los (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de Scotiabank Colpatría y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. De otro lado, requiérase para que de forma **inmediata** relacione los valores que fueron retenidos y embargados al momento de aplicar la cautela y el por qué la materialización del beneficio de inembargabilidad sobre esos rubros cuando tal prerrogativa favorece únicamente a personas naturales. Ofíciase.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00390-00**.

Como quiera que el libelo inicial reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ROQUELINA DEL CARMEN DURANGO DE MORENO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

A la señora Roquelina del Carmen Durango, deberá procederse conforme lo establece el canon 108 del Código General del Proceso, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Francelly Yuliana Valencia Maldonado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la

¹ Acreedor hipotecario.

Ley 1682 de 2013², se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00452-00**.

En atención a la solicitud de la parte demandante y con ocasión a la contestación de la demanda por parte del convocado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al demandado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, acredite el pago de los cánones de arrendamiento cuya mora se pregoná en el expediente, o precise si tal hecho se pretende acreditar con los reclamos a la aseguradoras que se relacionaron en el archivo *"09ContestacionDemanda"*.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00452-00**.

Estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0503-00

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, el Juzgado dispone:

Primero. Admitir al señor **EDGAR HERNANDEZ LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.532 de Bogotá, al proceso de Reorganización Abreviado¹.

Segundo. Advertir al señor **EDGAR HERNANDEZ LEON** que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante esta sede judicial. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Se advierte al señor **Edgar Hernández León** que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que la juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función al deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Advertir al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Fijar a la secretaría que el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

¹ Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Quinto. Ordenar a la representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Sexto. Ordenar al promotor entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31. del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Octavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Décimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo primero. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo segundo. Ordenar al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo tercero. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo cuarto. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo quinto. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **12** del mes de **JUNIO** de **2022** a las **9 A.M.**

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Décimo sexto. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día **4** del mes de **OCTUBRE** de **2022** a las **9 AM.**

Décimo séptimo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Décimo octavo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

Décimo noveno. Por secretaría entérese de la presente decisión al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Se reconoce a la abogada CAROLINA CALDERÓN SERRANO, como apoderada judicial del concordado para los fines del memorial poder otorgado.

Notifíquese

La Juez,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00518-00.

Revisado nuevamente el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa sin que del instrumento adosado se pueda concluir ello.

En efecto, surgen varias particularidades que impiden edificar el título ejecutivo en la forma pretendida, a saber:

(i) Si bien se relaciona el contrato de suministro y exclusividad como báculo de la acción, debe tenerse en cuenta que hay dos escenarios en torno a ello, el primero cuando el producto ya fue entregado y el segundo, cuando no se ha recibido por parte del comprador. En el primer caso, constituye un elemento imperativo la demostración del recibo de la mercancía, por cuanto se está cobrando un saldo que sale del inventario de la sociedad proveedora, situación que no sobresa de la orden de compra N.º 00040, pues allí las cantidades son superiores y en ningún aparte se relaciona la entrega parcializada de las 112500 unidades de *Melfalan* y 100 viales de *Carmustina* y los efectos que de ella se deriva. Para acreditar tal remisión, se expidió la *factura N.º 9*, que por sí sola puede constituir el título de cobro, no obstante, su aceptación no se ajustó a los mandados que los cánones 772 y siguientes del Código de Comercio, en razón a que no se evidencia la fecha de recepción de los elementos.

(ii) La cláusula penal se pretende ejecutar por el inventario de productos que con ocasión al contrato de suministro y exclusividad se encuentren, todo ello derivado de las órdenes de compra mínimas que debió realizar el comprador, hoy demandado, que para el presente asunto resulta ser la orden de compra N.º 00040. Sin embargo, de conformidad con la literalidad del primer documento y la Real Academia Española, se tiene que la palabra inventario¹ refiere a aquellos productos que se encuentran en la posesión de la demandante y que no han sido recibidos por la demandada, no obstante surgen dos situaciones que impiden claridad sobre las sumas perseguidas y con ocasión al inventario de la mercancía, hecho que impide el avance de la orden de apremio. En primer

¹ Asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión

lugar, de la suma cobrada como cláusula penal, no se encuentran descontados los productos que la demandante dice le fueron entregados a la Vitra Health S.A.S., ni tampoco se logra evidenciar de la documental allegada, qué cantidad le ha sido entregada a la actora y que se encuentre en su inventario. Conforme a ello, no era necesario que Vitra Health S.A.S. realizara un inventario de los productos que tenía a su disposición, en razón a que esa relación es la que posee la demandante y de la cual se debe servir para realizar el cobro, sin que ello se pueda evidenciar en el expediente y sin que se pueda extraer esa información de la documental allegada con la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, dejense las constancias del caso sobre la presente negativa.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00560-00**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra PATRICIA LOZADA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$776.259,8 por concepto del capital de 3 cuotas causadas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021 a octubre del mismo año e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$161'586.769,60 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$4'817.191,90 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00002-00**.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda arrimada por la parte convocante, no obstante, del contenido del archivo *“09SolicitudRetiroDemada”* se evidencia que no será necesario y por el contrario, en aplicación a lo consagrado en el canon 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro del libelo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0003-00

Cumplido el auto inadmisorio y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de:

- ANDREA ECHEVERRY ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N.º 003606100002168:

1. \$23.812.325,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$3.521.804,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, liquidados desde el 31 de enero de 2.020 al 31 de julio de 2.020.

PAGARÉ N.º 003606100002165:

1. \$26.894.136,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$411.200,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, liquidados desde el 31 de julio de 2.021 al 5 de octubre de 2.021.

PAGARÉ N.º 003606100002167:

1. \$57.808.331,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$8.549.757,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, liquidados desde el 31 de enero de 2.020 al 31 de julio de 2.020.

PAGARÉ N.º 003606110000355:

1. \$ 15.668.151,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré

soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$241.137,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, liquidados desde el 31 de julio al 5 de octubre de 2.021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00006-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 17 de enero de 2022. En efecto, en el numeral primero del referido proveído, se le conminó a aportar la documental necesaria para acreditar la cadena de endosos imperativa para ejercer la acción cambiaria, sin que ello haya ocurrido. Nótese que si bien el endoso puro y simple es amparado de autenticidad en la norma, es el propio Código Mercantil en su precepto 663 el que solicita que siempre que se materialice la figura para la transferencia de un título por parte de un tercero, será necesario acreditar esa condición y si bien aquí se allegó una autorización, lo cierto es que el mismo solamente tenía ámbito de aplicación para el portafolio N° 000051042 sin que se haya aportado prueba de que el pagaré objeto de la acción, esté incluido allí.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00037-01

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como pasa a exponerse:

i) Porque el artículo 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, prevé que los procesos de **mínima cuantía** repartidos desde el 1 de agosto de 2018 serían competencia de los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Y el artículo 18 del C.G.P. establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia** conocen: “...1 De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior advierte, que el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así como el de los Civiles Municipales, dependen de su cuantía.

Así las cosas, revisada la demanda, se advierte que lo aspirado por el actor es resolver el contrato de promesa de compraventa y condenar al demandado a la devolución de \$20.000.000.00. Es por ello, que según lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta de los frutos, intereses, multas*”

¹ A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.

o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, ello es \$20.000.000.00, siendo dicho monto de mínima cuantía.

ii) Porque, si bien el Juzgado de Pequeñas Causas, arguye que los compradores se estarían liberando de \$200.000.000, en tanto el valor del contrato ascendió a \$225.000.000.00, debe recordarse que el presente asunto, no se estima por el monto del negocio jurídico, sino por las aspiraciones procesales; sumado a que no se está deprecando por la parte actora la cláusula penal o perjuicios adicionales, sino que sólo aspira la devolución de \$20.000.000.00; entonces, ir más allá, sería vulnerar el principio de congruencia.

Sobre el particular, debe recordarse que el juzgador no puede reemplazar ni alterar la controversia trabada por las partes ni “moverse *ad libitum* o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente”² (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso de resolución de promesa de compraventa. En consecuencia, infórmesele para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2022-0037-01)

2 CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00046-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FREDY DE JESÚS PORTILLO SERRUDO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. **\$235'341.133,00** por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. **\$16'344'481,00** por concepto de los intereses de plazo incorporados en el título valor base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Milton David Mendoza Londoño como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ